

ESTATUTOS

DE

 Mutualidad
Agraria Palentina



PALENCIA

Imp. de la Federación Católico-Agraria
Mayor Principal, 15

1934

ESTATUTOS

DE

 Mutualidad
Agraria Palentina



PALENCIA

Imp. de la Federación Católico-Agraria
Mayor Principal, 15

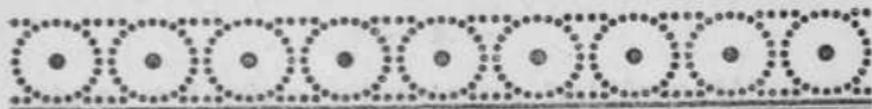
1934

ESTATOS

Mutualidad
Agencia Patente

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DEPARTAMENTO DE COMERCIO
OFICINA DE PATENTES

1900



ESTATUTO

PARA EL

Régimen de «Mutualidad Agraria Palentina»

Sociedad Patronal de Seguro Mutuo contra
accidentes de trabajo en la Agricultura

CAPITULO PRIMERO

**Determinación, objeto y fines de la Sociedad,
territorio, domicilio y duración.**

Artículo 1.º Al amparo del Decreto Ley del Gobierno de la República, fecha 12 de junio de 1931, reglamento de 25 de agosto del propio año, y demás disposiciones vigentes relativas a accidentes del trabajo aplicables a la agricultura, se crea, como obra filial de la Federación Católica Agraria de Palencia, una Sociedad de carácter mutualista, que se denomi-

nará "Mutualidad Agraria Palentina" y tendrá por objeto aminorar con medidas preventivas los accidentes y asegurar al patrono contra todos los riesgos que por accidente de trabajo agrícola puedan sufrir los obreros que contrate, asumiendo la personalidad colectiva de sus asociados todas las obligaciones patronales que las Leyes de la Nación establezcan por dicho concepto a favor de los obreros.

Art. 2.º Sólo podrán ser asegurados por la personalidad colectiva "Mutualidad Agraria Palentina", quienes, aceptando y haciendo efectivos los preceptos de este Estatuto y decisiones legales de sus órganos administrativos, tomen a su vez, como socios, el carácter de aseguradores.

Art. 3.º "Mutualidad Agraria Palentina" constituirá una personalidad jurídica, formada por la colectividad de sus socios mutualistas, sumisa a las leyes y reglamentos que regulen en España el ramo de seguros sobre accidentes del trabajo, y tendrá capacidad legal para obligarse, en derecho con sus mismos socios y con terceras personas, en toda clase de actos y contratos que determine el cumplimiento de sus fines sociales; para ejercer todas las acciones lícitas necesarias a la defensa del interés de la colectividad y para comparecer ante toda clase de Tribunales, Oficinas y dependencias públicas.

Art. 4.º Los órganos administrativos de “Mutualidad Agraria Palentina”, ejercerán un poder representativo y amovible emanado de la voluntad de los mutualistas, conforme a las normas reglamentarias, y el territorio jurisdiccional de su actuación será el que comprende actualmente la provincia de Palencia.

Art. 5.º “Mutualidad Agraria Palentina” tendrá su domicilio en el de la Federación Católica Agraria de Palencia, calle Mayor Principal, número 15, y podrá servirse de sus dependencias y oficinas, y del personal de la misma, para organizar y prestar sus servicios administrativos de la Caja Central de Ahorros y Préstamos de la Federación, y su contabilidad será llevada en absoluto separada de la de todas las demás secciones de dicha Entidad.

Art. 6.º La duración de “Mutualidad Agraria Palentina” será indefinida.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios.--Sus derechos y deberes.

Art. 7.º Podrán ser socios de “Mutualidad Agraria Palentina” todas las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se realicen trabajos para cultivo y producción agrícola, ganadera o forestal en concepto de propietarios, usufructuarios, aparceros o arrendatarios y los

que por su cuenta y con personal retribuido efectúen trabajos de recolección y acarreo de los productos agrícolas en el territorio jurisdiccional de esta "Mutualidad". Un registro general contendrá los nombres de todos los socios con indicación de las fechas de alta y baja.

Art. 8.º La admisión de socios se hará por la Junta de gobierno, previa solicitud del interesado en la que haga constar no pertenece a otra Mutualidad Agraria que cubra idénticos riesgos.

Art. 9.º Todos los socios de "Mutualidad Agraria Palentina" tienen, con respecto a la misma, iguales derechos y obligaciones, sea cual fuere el capital base de la cuota de seguro que satisfagan y la cuantía de ésta. No se establece más excepción que la de saber leer y escribir para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

Art. 10. Los socios de "Mutualidad Agraria Palentina" por el hecho de serlo se obligan:

1.º A responder mancomunadamente, en proporción al capital que sirva de base para determinar la respectiva cuota de seguro, de todas las obligaciones que reglamentariamente contraiga la colectividad.

2.º A aceptar y cumplir sin reservas los preceptos de este Estatuto y las decisiones de los órganos administrativos.

3.º A desempeñar los cargos y comisiones para los que legalmente fueron designados en la administración social.

Art. 11. Los derechos de los socios son:

1.º Recibir los beneficios de la Mutualidad en los términos previstos en este Estatuto.

2.º Intervenir con voz y voto en todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que celebre la colectividad y exigir de los demás asociados, corporativa e individualmente, el cumplimiento de sus deberes de mutualistas.

3.º Ser elegido para los cargos de administración de la Entidad si sabe leer y escribir.

4.º Intervenir las operaciones que “Mutualidad Agraria Palentina” realice en el pago de jornales e indemnizaciones y de prestación de servicios sanitarios a los obreros accidentados en el trabajo, contratados por el mismo, pudiendo exigir el cumplimiento de aquellos servicios si observare deficiencias o retrasos en los mismos, no justificados.

5.º Examinar las cuentas generales de la Mutualidad en la época y plazos que se fijan.

Art. 12. Los socios de la “Mutualidad Agraria Palentina” podrán ser baja en la misma por las siguientes causas:

1.º Por defunción del asociado.

2.º Por renuncia voluntaria del mismo.

3.º Por haber perdido el carácter legal de patrono agrícola o hallarse exceptuado con

arreglo al artículo 84 del reglamento orgánico de 25 de agosto de 1931.

En el primer caso la responsabilidad del socio fallecido recaerá sobre el cónyuge que sobreviva, y no existiendo éste, sobre los herederos legítimos hasta la liquidación periódica anual de la Mutualidad.

En los casos segundo y tercero, la responsabilidad de los socios que fueren baja, subsistirá con relación a "Mutualidad Agraria Palentina", hasta la liquidación periódica anual de la Mutualidad, quedando obligado el socio a las resultas de esta liquidación y al pago de los dividendos pasivos que pudieren girarse como resultado de la misma y con anterioridad a ella, aun cuando fuere después de la fecha legal de la baja.

A partir de la fecha en que la baja fuere admitida o legalmente acordada, el socio a que se refiere perderá todo derecho con relación a "Mutualidad Agraria Palentina" y quedará ésta, desde este momento, relevada de los compromisos y deberes que tenía con el mismo, considerándole como no asociado.

Art. 13. En ninguno de los casos, los socios que fueren baja, podrán reclamar devolución de cuotas ni tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Sociedad.

Art. 14. El socio que voluntariamente desee ser baja en "Mutualidad Agraria Palentina"

lo solicitará por escrito de la Junta de Gobierno, ante la que justificará que ha sido admitido como socio en otra Mutualidad patronal de la misma clase, o está exceptuado por la Ley y que se halla al corriente en el pago de cuotas giradas por "Mutualidad Agraria Palentina", para el año en curso. Sin estos requisitos la baja no podrá ser admitida y la Junta hará constar en acta el acuerdo que adopte y éste le será notificado al interesado, haciéndole saber, si fuerá admitida la baja, la responsabilidad a que queda sujeto con la Mutualidad y el apartamiento de ésta de los deberes que con él tenía mientras fué socio.

Art. 15. El socio que cometiere falta grave que a juicio de la Junta de gobierno debiera sancionarse con la expulsión, se le instruirá expediente en el que se oirá al interesado, y si por virtud del mismo se comprobase la falta que se le imputa, quedará expulsado cuando únicamente conste con certeza que ha sido admitido como socio en otra Mutualidad patronal, y cuando tal circunstancia no concurra, quedará reducida la sanción a la privación de todos sus derechos en la gestión de la Mutualidad, sin perjuicio de las demás sanciones que reglamentariamente puedan imponerse.

Art. 16. Se considerarán faltas graves, justificativas de la máxima sanción, aquellas que los socios cometieren contra los preceptos de

este Estatuto y acuerdos legales de las Juntas generales o de gobierno, por virtud de cuyas faltas se causare perjuicio a los intereses de la colectividad; quebranto en su crédito y en el prestigio de ella y de la autoridad legítima que la represente o dificultaran su actuación. Cuando el daño, en cualquier concepto, no tuviere una efectividad manifiesta a juicio de la Junta de gobierno, ésta podrá adoptar contra los infractores sanciones menos graves, tales como amonestación e imposición de multas, conforme al artículo 93 del reglamento de 25 de agosto de 1931.

Art. 17. Todo socio que fuera baja de la Mutualidad, no podrá reingresar en la misma sino por acuerdo de la Junta general; y si fuere expulsado, previo abono de los daños conocidos y valorados al tiempo de acordar la expulsión y las cuotas que dejó de satisfacer desde que fué baja, en la cuantía que las satisficieron los demás socios, más los intereses de demora. Si al expulsarle no dejó débito alguno y la expulsión fué por causas de otra naturaleza, el interesado hará constar previamente por escrito su rectificación a favor del buen nombre de la Entidad.

Art. 18. Los socios de "Mutualidad Agraria Palentina", quedan sometidos a las jurisdicciones de todos órdenes correspondientes al domicilio de la misma.

CAPITULO TERCERO

Gobierno de la Mutualidad

Art. 19. "Mutualidad Agraria Palentina" estará regida y administrada por la Junta general de socios mutualistas, por una Junta de gobierno y por un Consejo de inspección, ajustándose en su actuación a los preceptos de este Estatuto y disposiciones legales que le sean aplicables.

Para mejor atender a los mutualistas en la localidad donde hubiere Sindicato, tendrá éste carácter de delegado para todos los efectos de inspección, cobro de cuotas, inscripciones, pago de indemnizaciones, previo envío de fondos por la Mutualidad y tramitación de accidentes, pólizas, etc., y donde no existiere, la Entidad o persona que los mutualistas de cada localidad propongan por mayoría. Estos servicios serán compensados en la cuantía y forma que la Junta de gobierno determine.

Art. 20. Los órganos administrativos adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos, sin que a ninguno de los miembros que asistan le sea lícito excusarse de emitirlo. Todos los individuos tendrán iguales derechos y deberes, salvo el Presidente, que con su voto de calidad, decidirá los empates que en los organismos que presida se produzcan en votaciones nominales.

De la Junta General

Art. 21. La Junta general estará integrada por todos los socios mutualistas, y Presidente y Secretario de la general, lo serán los de la Mutualidad.

Art. 22. En la Junta general radica la competencia para resolver, dentro del espíritu de este Estatuto, las dudas que ofrezcan su interpretación y los asuntos que reglamentariamente o por propia iniciativa atendiendo su importancia, someta a su deliberación el Consejo Directivo. Especialmente son de la competencia de la Junta general, la aprobación de los presupuestos y cuentas, la contratación de deudas a cargo de la Mutualidad y todo aquello que en la administración y marcha de la entidad para el cumplimiento de sus fines no esté reservado expresamente a la competencia de la Junta de Gobierno o Consejo de Inspección.

Art. 23. La Junta general se reunirá en sesión ordinaria en los meses de febrero y noviembre. En la sesión del mes de febrero discutirá y en su caso aprobará las cuentas del año del ejercicio cerrado y designará los Vocales de la Junta de gobierno y Consejo de inspección el año que corresponda, y en la del mes de noviembre discutirá y aprobará el presupuesto para el año siguiente. En una y otra sesión tratará, además, aquellos asuntos que

respectivamente someta a su deliberación la Junta de gobierno, bien por iniciativa propia o por virtud de demanda del Consejo de Inspección o proposiciones escritas firmadas por un socio cuando menos y presentadas a la Junta con antelación.

Art. 24. La Junta de gobierno acordará la fecha de las sesiones, formará el orden del día y éste lo publicará con la convocatoria, especificando en ésta el día, hora y sitio de la reunión, que deberá ser siempre en el domicilio legal de la Entidad.

Art. 25. La Junta general celebrará sesión extraordinaria cuantas veces lo estime necesario la Junta de gobierno, por iniciativa propia o a instancia del Consejo de Inspección, y cuando lo soliciten la mayoría de los socios mutualistas,

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que aquellos para los que fueron convocadas.

Art. 26. En todas las sesiones de Junta general, ordinarias o extraordinarias, para adoptar acuerdos en primera convocatoria se requiere la asistencia de la mayoría de socios, pero si ésta no se reúne a la hora y día anunciados en la convocatoria, la sesión podrá celebrarse una hora más tarde y podrá adoptar acuerdos válidos cualquiera que sea el número de los asistentes y se tomen por mayoría de votos.

Art. 27. Las convocatorias se harán mediante la publicación de la noticia y la circulación de papeletas a los socios. En el lugar destinado a anuncios del domicilio de la Mutualidad, estará expuesta convocatoria y orden del día durante ocho días anteriores al de la celebración de las Juntas. .

De la Junta de gobierno

Art. 28. La Junta de gobierno estará integrada por ocho vocales que designará la Junta general. La duración del cargo de Vocal será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos. Las vacantes que ocurran serán cubiertas accidentalmente por nombramiento que hará la propia Junta de gobierno, dando cuenta a la general en la primera sesión ordinaria que celebren. Esta ratificará o rectificará el nombramiento, pero el designado no ocupará el cargo más tiempo que el que lo habría desempeñado la persona a quien sustituye.

Todos los Vocales pueden ser reelegidos indefinidamente, y para desempeñar el cargo de Vocal se requiere saber leer y escribir.

Art. 29. Para la elección de Vocales, en las designaciones ordinarias que han de integrar la Junta de gobierno, la Junta general observará las siguientes reglas:

La Junta de gobierno propondrá un número

de Vocales igual al que ha de designarse. Si la general, por aclamación o en votación nominal, los acepta por mayoría, quedarán designados, y caso contrario, suspenderá la elección, para verificarla por papeleta, en esa sesión o en la que se convoque para ese fin.

Art. 30. El día primero de abril de cada año impar, el Presidente de la Mutualidad reunirá a los que integren la Junta y a los que en febrero anterior fueron designados por la general para formar parte de aquélla. En este acto cesarán aquellos que ya vienen desempeñando el cargo durante cuatro años, y se posesionarán los que hayan de reemplazarlos. Ocupará la Presidencia el Vocal de más edad, y de entre los ocho que han de integrar la Junta, designarán el Presidente de la Mutualidad, y ocupada por éste la Presidencia, se procederá a la designación de dos Vicepresidentes.

Art. 31. La Junta de gobierno se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, cuando menos, y en sesión extraordinaria, siempre que la convoque el Presidente o lo soliciten tres de sus Vocales, o lo reclame el Presidente del Consejo de inspección. Por acuerdo de la propia Junta, podrán establecerse días fijos de cada mes para celebrar sesiones ordinarias, cuando éstas hayan de ser más de una, para el buen servicio de la Entidad.

Art. 32. La Junta de gobierno es el organis-

mo ejecutivo de la Mutualidad, y ajustándose a los preceptos de este Estatuto, a las decisiones de la Junta General y obedeciendo disposiciones legales vigentes, actuará con plena autoridad y competencia en la administración social, adoptando las resoluciones que su celo le sugiera para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutualidad.

La Junta de gobierno es responsable de la gestión administrativa que se le confía ante la Junta General, y ésta podrá exigírsela cuando se justifique que, apartándose de las funciones que le competen, causó perjuicio a la Sociedad.

Del Presidente.

Art. 33. El Presidente de la Junta de Gobierno lo es de la Mutualidad y el que representa a "Mutualidad Agraria Palentina" en todos los actos y contratos en los que la personalidad de la misma sea parte; en las relaciones que sostenga la Entidad con terceras personas y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, declarará el apremio contra los deudores a la Mutualidad, y, en nombre de ésta, interpondrá demandas y reclamaciones judiciales o extrajudiciales para la defensa del interés social. El Presidente asume la máxima autoridad permanente de "Mutualidad Agraria Palentina"

para el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y acuerdos de los organismos, y de sus decisiones dará cuenta a la Junta de Gobierno. En ausencia y enfermedades le sustituirá un Vicepresidente, con las mismas atribuciones.

Del Consejo de Inspección

Art. 34. El Consejo de Inspección de "Mutualidad Agraria Palentina" le integrarán tres Vocales socios mutualistas. Sus atribuciones son ejercer constantemente inspección y vigilancia cerca de la marcha de la entidad y especialmente en lo referente a medidas de previsión de accidentes acordadas y prestación de servicios de asistencia a las víctimas de accidentes en el trabajo y pago de indemnizaciones que les corresponda, y a su debido tiempo, y puede hacer a la Junta de gobierno aquellas observaciones que estime pertinentes, encaminada a la corrección de los defectos que observare.

Art. 35. En el orden administrativo el Consejo de Inspección trimestralmente examinará la gestión de la Junta de gobierno y la cuenta que ésta debe rendir referente al trimestre anterior, y con vista de los antecedentes que estime necesarios, emitirá informe, que junta mente con la cuenta examinada devolverá a

la Junta de gobierno para que en la primera sesión que ésta celebre haga constar en acta el informe, y acerca del mismo adoptará la Junta aquellos acuerdos que crea procedentes, los cuales comunicará al Consejo.

Art. 36. Quince días antes, cuando menos, de la fecha en que la Junta general ha de celebrar su sesión ordinaria del mes de noviembre, la Junta de gobierno pondrá a disposición del Consejo la cuenta justificada y liquidación del presupuesto del año anterior y memoria de su actuación y labor realizada por la entidad en el mismo período. El Consejo examinará aquellos documentos y solicitará otros antecedentes si lo estima conveniente y emitirá informe, que original con las cuentas, pasará a conocimiento de la Junta general.

Art. 37. Para que el Consejo de Inspección pueda hacer uso de la facultad que le concede el artículo 25 para solicitar la reunión de la Junta general, será necesario que la Junta de gobierno haya desatendido repetidamente las observaciones que formule el Consejo en sus informes trimestrales, en los que se concretarán las disposiciones reglamentarias que se estimen infringidas o las decisiones que adoptó fuera de su alcance por virtud de las cuales pudo causarse perjuicio al interés social. La Junta de gobierno está obligada en este caso a convocar a la General y ante la misma por es-

crito o verbalmente podrá alegar lo que estime conveniente en defensa de su gestión. La General oirá la acusación escrita o verbal que puede formular el Consejo de Inspección y la defensa que ejerza la Junta de Gobierno; designará luego una comisión compuesta de cinco socios mutualistas ajenos a la Junta y Consejo, la cual en el mismo acto, y previa deliberación, propondrá a la general el fallo que estime justo en los asuntos que se debaten. Ni Junta de gobierno ni Consejo de Inspección podrán impugnar el fallo que se proponga, pero será discutido por la Junta y votado con las modificaciones (o sin ellas) que la mayoría acuerde.

Art. 38. El Consejo de Inspección se renovará totalmente todos los años y su designación la hará la Junta general en la sesión ordinaria del mes de mayo. Uno de los Vocales lo designará entre los mutualistas que sabiendo leer y escribir hayan satisfecho por el concepto de patronos en el cultivo de las tierras en el año en curso, cuota superior a la cuota media que se deduzca del total de cuotas; otro Vocal que reuniendo iguales condiciones figure entre los que han satisfecho cuota media, y un tercero entre los mutualistas por el concepto de patronos que hayan satisfecho cuota inferior a la media. La elección se hará por aclamación o votación nominal.

quedando designados los que en este caso obtengan mayor número de votos.

Art. 39. El Presidente de la Mutualidad, el día primero de junio, posesionará en sus cargos a los designados, y a este acto convocará a los que deben cesar en el mismo día. De entrada los tres Vocales se designarán ellos mismos un presidente.

Art. 40. El Consejo podrá reunirse siempre que el Presidente o dos Vocales lo estimen conveniente, y obligatoriamente una vez al trimestre, cuando menos. Para celebrar sesión y adoptar acuerdos se requiere la presencia de la mayoría. El Consejo organizará la prestación del servicio de inspección y vigilancia en la forma que estime más eficiente.

De los empleados

Art. 41. La Mutualidad tendrá el personal retribuido que para el cumplimiento de sus fines de administración social sea necesario, y lo designará, cualquiera que sea su categoría y funciones que desempeñe, la Junta de Gobierno, que fijará la retribución que hayan de percibir los empleados, y a ésta corresponde su separación por causas justificadas.

Art. 42. Tendrá la Mutualidad un Secretario Interventor, pagado por la misma, y lo será de la Junta general, de la Junta de go-

bierno y del Consejo de inspección, y estará a las inmediatas órdenes del Presidente. El Secretario asistirá a las sesiones sin voto; dará cuenta a las respectivas Juntas de la correspondencia y de cuantos asuntos deban conocer; levantará acta de todas las sesiones que celebren los respectivos organismos, las cuales consignará en libros separados por cada uno de ellos; advertirá a las Juntas de las disposiciones legales que afecten a la Mutualidad; propondrá al Presidente la Ejecución de los acuerdos adoptados y gestión de los asuntos que interesen a la Mutualidad; ejercerá cerca de los demás empleados constante vigilancia para que los trabajos se lleven con escrupulosa puntualidad; organizará los servicios de Oficina y Archivo; preparará los asuntos con los informes necesarios para las Juntas; redactará las pólizas de seguros y los proyectos de presupuesto y Memoria anual de la Mutualidad, la liquidación de cuentas y presupuestos y tendrá a su cargo toda la contabilidad, que llevará por el sistema de partida doble, e intervendrá en las operaciones de ingresos y pagos de la Mutualidad. Trimestralmente redactará la cuenta que ha de pasar al informe del Consejo de Inspección, y al finalizar el año, la cuenta anual de ingresos y pagos, a la que se unirá la liquidación del presupuesto y Memoria.

Servicio de Tesorería

Art. 43. El servicio de Tesorería lo presta la Caja Central de Ahorros y Préstamos, del que esta Mutualidad es obra filial, desempeñando el cargo de Depositario-Cajero, y en las condiciones que la Junta General convenga con la referida Entidad, el personal de la misma.

Art. 44. Todos los documentos de orden administrativo serán autorizados con la firma del Presidente y Secretario, así como los de recepción y pago de cantidades. El Secretario-Interventor custodiará los justificantes para ser unidos a las cuentas generales de cada anualidad. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de donde se les tenga depositados, serán firmados por el Presidente y Secretario-Interventor.

CAPITULO CUARTO

Régimen administrativo.--Año económico

Art. 45. El año económico de "Mutualidad Agraria Palentina", comprenderá desde el primero de febrero, hasta el último día de enero siguiente. A este período ajustará su actuación y las pólizas de seguro serán valederas durante el mismo, sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones legales de carác-

ter general que obliguen a las Entidades de esta naturaleza a la prestación de servicios periódicos a los efectos de estadística o de fiscalización en las fechas que ordena el reglamento orgánico de 25 de agosto de 1931.

Art. 46. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los socios mutualistas, en concepto de patronos en el cultivo de las tierras, no solicitaren modificación alguna en la riqueza declarada que sirvió de base para la póliza en vigor, ni a juicio de la Junta del Gobierno hubiere de modificarse por investigaciones de la misma, las pólizas se consideran prorrogadas para el año siguiente en su base de imposición de cuota, pero sujetas al gravamen que para el año sucesivo se determine.

CAPITULO QUINTO

Del régimen económico de la Mutualidad

Art. 47. La Mutualidad, para atender a sus fines, dispondrá de los ingresos procedentes de cuotas ordinarias o extraordinarias, de donativos o legados, de subvenciones, de las cuotas de entrada y de las rentas de fianza de capital.

Todos los fondos habrán de dedicarse estrictamente al objeto social de la Mutualidad. Se establecerá una absoluta separación entre los recursos de la sección de asistencia y la sección de indemnizaciones.

Art. 48. Por la Junta de gobierno se pondrá a la General anualmente, al confeccionarse los presupuestos, la cuantía de las cuotas normales y ordinarias que los mutualistas deben satisfacer para atender los gastos de la Mutualidad, calculando sobre la cifra que se considere suficiente para cubrir el gasto de gestión y mantenimiento del fondo de reserva, la que se crea necesaria para cubrir el riesgo asegurado. Se tomará como base la proporción del riesgo en cada unidad de superficie de cultivo, según su clase, y las establecidas provisionalmente para este primer año por esta Mutualidad son las siguientes:

Clases de cultivo

	Prima para la Sección Asistencias	Prima para la Sección de In- demnizaciones
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Cereales y siembra, por hectárea.	0'20	0'30
Viñas con bodega >	0'40	0'60
Viñas sin bodega >>	0'30	0'90
Huertas, regadío y prados >	0'40	0'60
Dehesas y monte bajo >>	0'15	0'35
Dehesas y monte alto >	0'30	0'70
Seguro para ganadería, por cabeza		
Cría y cuidado de reses bravas...	0'20	0'45
Cría y cuidado de reses no bravas	0'06	0'09
Seguro para guardas en terreno no asegurado, por guarda.....	6'50	17'00
Seguro para pastores de ganado lanar y cabrío, por guarda.....	3'00	7'00

RECARGOS

Por trilladoras, sierra mecánica y otras máquinas similares, 35 pesetas.

Al ingresar en la Mutualidad, todo socio abonará una cuota de entrada equivalente al diez por ciento de su cuota de seguro, siendo la cuota mínima de cinco pesetas.

Art. 49. El pago de cuotas se hará por años adelantados, en el domicilio social, dentro de los diez primeros días de cada uno de ellos.

Estas cuotas podrán hacerse efectivas, en su caso, por vía de apremio, por el procedimiento de deudores a la Hacienda pública. Estas cuotas, salvo las disposiciones vigentes, gozarán de preferencia sobre cualquiera otro crédito.

Art. 50. Los socios están obligados, a los efectos de la determinación de la cuota de seguro, a formular declaración jurada, conforme al modelo que aprobará la Junta de Gobierno, de las tierras que por su cuenta trabajen, en las que constarán todas las que exploten y el concepto por que las trabajan.

Art. 51. Habida cuenta de la finalidad social y de protección al obrero accidentado, que la Ley persigue, esta Mutualidad atenderá siempre y en todo caso a dar la asistencia médico-farmacéutica a todo obrero que, estando al servicio de un socio mutualista, sea víc-

tima de accidente, sin perjuicio de que cuando éste ocurra, y se compruebe ha falseado la declaración, base de percepción de prima, la Mutualidad dirigirá su acción contra el socio falsario, no solo por lo que hubiere pagado por dicha asistencia, sino también por daños y perjuicios causados; todo ello independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, con arreglo al artículo 84 de estos Estatutos.

Art. 52. Los socios que por sí mismos o por individuos de su familia, trabajasen todas o parte de las tierras que poseen en concepto de dueños, aparceros o arrendatarios, podrán ser, como también sus familiares, asegurados de esta Mutualidad, con derecho a los servicios de ambas secciones en caso de accidente, siempre que justifiquen que la ocupación habitual del accidentado es la del trabajo del campo, y recibirán las indemnizaciones correspondientes con arreglo a los jornales de la localidad.

Art. 53. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por individuos de la familia del patrono mutualista, aquellas personas que viviendo bajo el mismo techo y sostenidas por aquél, sin recibir remuneración en concepto de obreros, lo sean en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral, hasta el segundo grado civil; en ambos casos de consanguinidad o afinidad, tendrán la misma consideración legal

los prohijados y los acogidos por el patrono en su casa, siempre que estén estos últimos sostenidos por él con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del accidente y no tenga otro amparo.

Art. 54. Si las pólizas de seguro fueren gravadas con impuestos legales, cualquiera que fuere su naturaleza, ajenos a la administración de la Entidad, se determinarán en la propia póliza, y serán aumentados en ellas.

Todas las cuotas que satisfagan los socios en sus dos secciones, tendrán el carácter de provisionales; se satisfarán por adelantado y estarán sujetas al resultado de la liquidación anual que la Mutualidad practicará al finalizar cada año.

Art 55. La póliza de seguro extendida por duplicado, será el título que acredita al socio mutualista su carácter de socio asegurador, le garantice sus derechos y le obligue a deberes que como socio contrae con la Mutualidad conforme a los preceptos de este Estatuto.

CAPITULO SEXTO

Garantía de las obligaciones de la Mutualidad.

Fondo de reserva

Art. 56. Todas las obligaciones reglamentarias de "Mutualidad Agraria Palentina" estarán garantidas con su propio haber y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de sus socios en proporción al capital que respectivamente sirvió de base para la imposición de la cuota o prima del seguro, cuya responsabilidad no terminará hasta la liquidación periódica anual de la Mutualidad.

Art. 57. Desde el primer año de su actuación, "Mutualidad Agraria Palentina" iniciará la formación de un capital de reserva, y hasta que éste iguale cuando menos la cantidad total satisfecha por siniestros en un quinquenio, se aplicará a nutrirlo una suma mínima anual que equivalga a las indemnizaciones abonadas o a las que hayan dado origen los accidentes ocurridos en el mismo año.

Art. 58. Cuando el capital de reserva alcance el volumen que determina el artículo anterior, las cuotas de los socios se reducirán a lo necesario para reponer las mermas que tuviere y conservarles siempre igual cuantía. Los ingresos que la Mutualidad obtenga por subvenciones del Estado o de Corporaciones pú-

blicas, se destinarán siempre íntegras a aumentar el fondo de reserva.

Art. 59. Todos los socios de "Mutualidad Agraria Pallentina", sea cual fuere la fecha de ingreso, contribuirán por igual y en proporción a sus cuotas, a la formación del fondo de reserva; a este efecto, al liquidar el presupuesto anual de la Mutualidad y a partir del primero, se determinará el tanto por ciento que con relación a sus cuotas hayan contribuido los mutualistas, y a los socios que sucesivamente vayan ingresando, se les cargarán las suyas en igual proporción y en el mismo número de años que la satisficieron los primeros desde la fecha que fué alta el nuevo socio o la que se dió por constituido el fondo de reserva. A los efectos de este artículo queda sujeta la deuda a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 60. Podrá también la Mutualidad constituir un fondo inicial de garantía y de disponibilidad para constituir el depósito a que está obligada con aportaciones voluntarias de sus socios o con el concurso de otras personas y Entidades. Estas aportaciones serán en cantidad superior a cien pesetas cada una; no darán derecho alguno de intervención en la marcha de la Sociedad; tendrán la consideración de obligaciones preferentes de la misma; devengarán a favor de los suscritores el interés que determine la Junta general, al tiempo de acordar la contratación; su amortización se

verificará por sorteos anuales en un plazo no mayor de cinco años y la Mutualidad quedará obligada a consignar en sus presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para atender los servicios de intereses y de amortización.

Art. 61. El fondo de reserva es irrepartible y en el caso de disolución de la Mutualidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 97.

Art. 62. "Mutualidad Agraria Palentina" constituirá en la Sucursal del Banco de España, en Palencia, la fianza que reglamentariamente se le fija, a disposición del Ministro de Trabajo.

Normas de Administración

Art. 63. La Junta de gobierno de la Mutualidad, dentro de la primera quincena del mes de octubre, someterá a conocimiento y aprobación de la Junta general un proyecto de presupuesto para el año económico siguiente, con detalles de los gastos probables y los ingresos con que han de cubrirse.

Art. 64. En la parte del presupuesto de gastos, se detallarán los de administración a que se refiere el art. 71; los que se estimen prudentemente necesarios para atender el servicio de asistencia médico-farmacéutica y pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo a cargo de la Mutualidad, y cualquiera otro,

justificado reglamentariamente, para el cumplimiento de sus fines.

En la parte de los ingresos se tendrán en cuenta los que puedan obtenerse por cualquier concepto legítimo y las cuotas de seguro que han de satisfacer los mutualistas.

Art. 65. Si los riesgos sufridos durante el ejercicio exigieran un gasto superior al consignado en presupuesto, la Junta de gobierno estará autorizada para formar un presupuesto extraordinario que adicionará al ordinario, y para cubrirlo girará un dividendo pasivo entre los mutualistas, de la cuantía que sea necesaria, a prorrata de las cuotas ordinarias respectivas.

Art. 66. Los presupuestos ordinarios los publicará la Junta de gobierno por exposición de los mismos en lugar destinado a anuncios en la Casa Social, quince días antes, cuando menos, del señalado para la celebración de la Junta general en la que hayan de discutirse y aprobarse. Los presupuestos extraordinarios que se formen para cubrir atenciones que no fueren de pago de accidentes o la base de distribución del dividendo pasivo sea distinta a la que sirvió para la determinación de las primas o cuotas de seguro en el presupuesto ordinario, serán sometidos a la aprobación de la Junta general, en iguales términos que los ordinarios.

Art. 67. El día último de enero de cada año,

cerrará el año económico de la Mutualidad y se procederá a la liquidación del mismo. Las cantidades que en esta fecha quedaren pendientes de pago se adicionarán al presupuesto en curso como obligación forzosa del mismo, pero no podrán quedar pendientes más atenciones que aquellas que proceden de riesgos sufridos antes del último día de febrero, cuyo gasto total no sea posible conocer en esta fecha. Asimismo se adicionarán al presupuesto vigente desde el primero de marzo, las cantidades pendientes de cobro procedentes del presupuesto anterior. Estas se aplicarán al pago de las atenciones del año de que proceden, si las hubiere, pero sin que sea obstáculo el no haber realizado el cobro de ellas, para que la Mutualidad, a su debido tiempo, satisfaga dichas atenciones.

Art. 68. Practicada la liquidación y balance del ejercicio, si resultase déficit proveniente de atenciones obligatorias de la Mutualidad, para cubrirlo se girará un dividendo pasivo entre los socios, a prorrata del importe de las primas del seguro que respectivamente hubieren satisfecho. El déficit se considerará aumentado en la cantidad que determina el artículo 57, para la formación del capital de garantía. Si hubiere sobrante, éste se devolverá a los socios mutualistas, a prorrata de las cuotas de seguro satisfechas.

Art. 69. Entre los recursos destinados al pa-

go del riesgo de asistencia médico-farmacéutica y gastos de administración, que tendrán carácter general obligatorio para todos los socios mutualistas, y los recursos afectos al pago de indemnizaciones, se establecerá separación completa, no solo en la consignación presupuestaria, sino en la contabilidad de los mismos, en pólizas y recibos, donde se desglosará la parte destinada a cada uno de aquellos conceptos, aun cuando una y otras cantidades estén sujetas a igual régimen de cobranza y de apremio en su caso.

Art. 70. Para fijar el tanto por ciento con que cada mutualista ha de contribuir a la formación del capital de reserva, se tendrá en cuenta la cuota total por servicio sanitario y administrativo y por indemnizaciones, desglosándose en las liquidaciones de cada recibo el tanto por ciento que corresponda a cada uno de los conceptos de administración y servicio sanitario, indemnizaciones y capital de reserva.

Gastos de Administración

Art. 71. Los gastos de administración de la Mutualidad comprenderán los sueldos de empleados, material de oficinas, alquileres de la casa social, alumbrado, calefacción y las dietas a gestores en el desempeño de comisiones que les ocasionen quebrantos. Para atender a

estos gastos se dedicará como máximum el treinta por ciento de los ingresos calculados en los presupuestos para el año de que tratan.

Normas de Contabilidad

Art. 72. Sean cuales fueren las relaciones de convivencia de "Mutualidad Agraria Palentina" y Federación Católico-Agraria, de la que es Obra filial, la contabilidad de aquélla se llevará absolutamente separada de la de ésta y de todas las demás secciones, así como la que se refiere a asistencia médica e indemnizaciones, se llevarán también por separado.

Art. 73. Todo el movimiento económico de la Mutualidad será contabilizado por partida doble a cargo del Secretario-Interventor; se llevará un libro de Caja en que consten todas las entradas y salidas de caudales, en que diariamente se hará constar el balance que autorizará con la firma del Secretario-Interventor de la Entidad, previa comprobación de los documentos justificativos y visto bueno del Presidente.

Art. 74. Toda cantidad que satisfaga la Mutualidad será contra documento que acredite el pago de su concepto. Todos los pagos serán autorizados por el Presidente o Secretario, y de los que se efectúen sin este requisito será responsable la persona que en nombre de la Mutualidad lo hizo.

CAPITULO SEPTIMO

De los servicios de la Mutualidad.--Definiciones y responsabilidad de "Mutualidad Agraria Parmentina"

Art. 75. Para definición y alcance de los extremos siguientes, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente relativa a accidentes del trabajo aplicable a la agricultura.

1.º Definición de los accidentes y clasificación de incapacidades de los obreros víctimas de los mismos.

2.º Determinación de los conceptos de obrero y patrono.

3.º Alcance de la responsabilidad patronal y derechos de los obreros en los accidentes que sufran.

4.º Definición de fuerza mayor extraña al trabajo cuando a ésta se considere debido el accidente.

5.º Determinación del salario límite que haya de regular la cuantía de las indemnizaciones.

6.º Prescripción de derechos para una y otra parte.

Art. 76. Darán lugar a responsabilidad patronal, asumida por "Mutualidad Agraria Parmentina", todos los trabajos de carácter agrícola, que se realicen por cuenta de sus socios, comprendidos en los siguientes conceptos:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sean los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de los animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros, estén comprendidos en la Legislación general de accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zógenos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la Legislación general de accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Art. 77. "Mutualidad Agraria Palentina" no asume la responsabilidad de accidentes por incapacidad, que sufrieren los obreros con anterioridad en orden a su predisposición a padecer cualquiera clase de hernia. Para la comprobación de este extremo podrá y deberá ejer-

citar el derecho de previo reconocimiento facultativo de los obreros que deseen ser admitidos al trabajo.

Art. 78. Cuando se compruebe que un accidente fué debido a imprudencia o descuido grave o reiterado del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias, el socio mutualista responsable resarcirá a la Mutualidad los gastos que a ésta ocasionare la asistencia e indemnizaciones del accidente,

Art. 79. La responsabilidad de “Mutualidad Agraria Palentina”, respecto a los obreros contratados por sus socios, será efectiva desde que ocurra el accidente con ocasión o por consecuencia del trabajo que realice, sin perjuicio de los derechos que les correspondan, cuando por incumplimiento de los deberes patronales, sufrieren lesión los intereses de la Mutualidad o se justifique que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo en el que se produjo.

Art. 80. “Mutualidad Agraria Palentina” prestará a los obreros contratados por sus socios, víctimas de accidentes en el trabajo, los servicios de asistencia médico-farmacéutica y a ellos o a sus derechohabientes, caso de fallecimiento, abonará las indemnizaciones que les corresponda, conforme a la clase de incapacidad que sufran, ajustadas en su cuantía a las disposiciones legales en vigor que las regulen.

Art. 81. La Mutualidad está obligada a dar los partes y comunicaciones que el Reglamento de 25 de agosto de 1931 especialmente determina, a las Autoridades administrativas en los plazos que se indican, y del cumplimiento de este deber será responsable dicho organismo.

Art. 82. Las indemnizaciones las hará efectivas "Mutualidad Agraria Palentina" en sus oficinas o en el domicilio de los interesados, directamente al obrero lesionado o a individuos de su familia autorizados para la percepción, o al patrono mismo si éste lo solicita, pero en todos los casos constará de manera fehaciente que la Mutualidad hizo efectiva la indemnización y que ésta fué percibida por el interesado a satisfacción del mismo.

Deberes de los patronos con relación a los accidentes

Art. 83. El patrono está obligado a dar aviso a la Mutualidad, dentro de las veinticuatro horas, de los accidentes de que sean víctimas los obreros contratados por el mismo. En estos partes, ajustados al modelo que les facilitará la administración de la Mutualidad, se consignarán todos los informes necesarios para el conocimiento del hecho, así como también hará constar si estima que el accidente fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al tra-

bajo, sin que esta apreciación le exima del deber de comunicar el parte detallado y de prestar a la víctima del accidente la asistencia facultativa inmediata, aun cuando el lesionado reconozca la causa del accidente e irresponsabilidad del patrono.

Art. 84. Cuando el patrono no diere el parte a que se refiere el número anterior, en el plazo que se indica, incurrirá en penalidad que castigará la Junta de Gobierno con multa de una a cincuenta pesetas, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo. Sólo quedará libre de esta penalidad cuando el patrono justifique que no tuvo conocimiento del accidente, dentro del referido plazo, ni el obrero le dió parte del mismo como en derecho está obligado.

De la asistencia médica

Art. 85. La obligación inmediata de la Mutualidad es la de asistencia médica y farmacéutica a los obreros víctimas de accidentes y a este fin tendrá organizados los servicios en forma eficiente, de acuerdo con los facultativos, con preparación previa de botiquines de urgencia y teniendo convenido con el Ayuntamiento la utilización de la clínica del Hospital para los casos que la índole del accidente aconsejen su

utilización. Siempre que sea posible se acudirá desde el primer momento a los médicos de la Mutualidad para recabar sus auxilios, y no siendo posible, a los más próximos, pero dentro de las veinticuatro horas siguientes a un accidente el médico de la Mutualidad reconocerá a la víctima y asumirá la dirección de sus asistencias, sin perjuicio del derecho que a los interesados quepa para designar de su cuenta los facultativos que deseen.

Art. 86. El médico de la Mutualidad que asiste a la víctima dará conocimiento del accidente a la presidencia de la Mutualidad en el plazo de veinticuatro horas, en parte redactado conforme a las disposiciones vigentes y modelo que formula la administración de la Entidad, y expedirá las certificaciones de incapacidad para el trabajo en cuanto se produzca el accidente; de curación, cuando ésta tenga efecto en condiciones de volver al trabajo; de curación, resultando incapacidad, calificando ésta con arreglo a la ley, y de defunción, en los casos de muerte. Los partes y certificaciones, con las copias que de ellas se requieran a efectos legales, se entregarán a la presidencia de la Mutualidad, en los plazos que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 87. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Mutualidad, por acuerdo de su Junta general y a propuesta de la de Gobierno, podrá designar un director e inspector

facultativo de los servicios sanitarios de la misma; este cargo recaerá en el inspector municipal de Sanidad, y caso de que él no le aceptare, en el médico que, obligándose a desempeñarlo, lleve mayor número de años de servicios en el ejercicio activo de la profesión en este Municipio. En este caso, radicarán en el médico director de la Mutualidad las facultades de Inspección de los servicios de asistencia a cargo de la misma, emitiendo los informes convenientes para restablecerlos en las condiciones más ventajosas para la Entidad y para la eficacia del servicio; expedirá las certificaciones de hechos que con relación a los accidentes han de surtir efectos en la Mutualidad; dispondrá el ingreso de los accidentados en el Hospital, cuando la índole del accidente lo exija o las deficiencias del domicilio de la víctima lo aconsejen para su mejor asistencia,

La retribución que haya de percibir el Director facultativo y demás condiciones para el desempeño del cargo, serán fijadas en contrato, que comprobará la Junta de gobierno.

Art. 88. El servicio de asistencia médica podrá contratarlo la Junta de gobierno de la Mutualidad con uno o varios médicos de la villa, y podrá además establecer convenios con facultativos de otras poblaciones donde los Mutualistas realicen trabajos por su cuenta o tengan su residencia los obreros víctimas de accidente

que haya de atender “Mutualidad Agraria Palentina”.

Art. 89. En los contratos que convenga la Mutualidad con los médicos se especificarán las tarifas y demás condiciones a que quedan obligadas ambas partes, con carácter forzoso, durante un año, cuando menos; se determinarán los honorarios para accidentes leves y menos graves, y suplementarios, en su caso, para los accidentes de gravedad de operaciones quirúrgicas. Las tarifas de asistencia médica que se convengan, siendo iguales o menores a las que establezcan disposiciones legales a estos fines o a los de beneficencia, serán aprobadas por la Junta de gobierno; pero si fueran mayores, requerirán la aprobación de la Junta general.

Art. 90. Cuando el obrero lesionado use el derecho de designar de su cuenta uno o más médicos que intervengan en la asistencia que debe prestar “Mutualidad Agraria Palentina”, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales para esta cooperación facultativa.

Del servicio farmacéutico

Art. 91. El servicio farmacéutico lo contratará la Junta de gobierno de la Mutualidad con los farmacéuticos de la población que acepten tarifas para el suministro, no superiores a las de Beneficencia o las especiales aprobadas a es-

tos fines con la intervención de la Inspección Sanitaria. Cuando hayan de establecerse tarifas superiores se requerirá acuerdo de la Junta general de socios mutualistas para su aprobación.

Art. 92. Si el obrero víctima de accidente o su familia quisiera surtirse de medicamentos de otras farmacias que no sean las concertadas por la Mutualidad, las recetas habrán de ser visadas por médico de ésta y no pagará sino con arreglo a la tarifa de Beneficencia o especial, conforme al artículo anterior.

Art. 93. El suministro de medicamentos se efectuará con rigurosa escrupulosidad no sólo en lo que se refiera a las fórmulas de los facultativos, sino aquellos otros que, sin requerir la prescripción facultativa, pueda tenerlos la Mutualidad en repuesto para surtir sus botiquines de urgencia.

Art. 94. En el contrato que se convenga con los farmacéuticos, se estipularán por la Junta de gobierno de la Mutualidad las condiciones a que han de sujetarse para el suministro de medicamentos.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones generales

Art. 95. "Mutualidad Agraria Palentina", sin merma de su autonomía, podrá concertarse con otros organismos para la prestación recíproca de servicios en las condiciones que mutuamente se convengan; podrá formar parte de Federaciones de Mutualidades de igual naturaleza y fines, con objeto, principalmente, de establecer el reaseguro de accidentes y podrá promover la organización de otras Mutualidades y las fusiones de las mismas a los fines indicados. La Junta general acordará en cada caso las condiciones de los convenios de cualquier clase que "Mutualidad Agraria Palentina" establezca con otros organismos.

Art. 96. La reforma de los preceptos de este Estatuto habrá de ser en todos los casos acordada por la Junta general de la Mutualidad, a propuesta de la de Gobierno o de los socios, y el acuerdo se adoptará en sesión extraordinaria por mayoría de las tres cuartas partes de los votos de los asistentes.

Art. 97. "Mutualidad Agraria Palentina" no podrá disolverse mientras un número de socios igual por lo menos al minimum que establezcan las disposiciones legales para constituir las quieran continuarla; la disolución en su caso

habrá de acordarse en Junta general extraordinaria convocada a este efecto por la mayoría absoluta de sus socios. En caso de disolución se designará una comisión especial liquidadora, la cual formará el balance de situación de la entidad y con cargo al haber de la misma, incluso el capital de reserva, liquidará el pasivo. El sobrante que hubiere se destinará íntegro a la creación, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión o Caja de Previsión Social, a que esta Mutualidad corresponda, de una o varias pensiones de vejez o invalidez, ésta preferentemente, a favor de individuos del domicilio de la Mutualidad que, reuniendo la condición de obreros agrícolas, se considere más necesitados de ellas, a juicio de la propia comisión liquidadora.

Art. 98. Se considerarán incorporadas a este Estatuto las disposiciones legales en vigor, que sean de aplicación, relativas a accidentes del trabajo en la agricultura, y en especial las del Código de Trabajo, la Ley de 12 de junio de 1931 y Reglamento de 25 de agosto del mismo año, para aplicación de aquélla a la Agricultura.

Disposiciones transitorias

Art. 99. La Junta de Federación Católico-Agraria, de la que es Obra filial la Mutualidad, solicitará del Ministerio de Trabajo la aproba-

ción de este Estatuto; proseguirá los trabajos de organización de la Mutualidad, actuando como Junta de gobierno de la misma, hasta que, aprobado el Estatuto, se convoque a Junta general para la constitución definitiva y designación de órganos administrativos.

El anterior Estatuto ha sido aprobado por la Junta general de representantes de los Sindicatos Católico-Agrícolas de la Federación Católico-Agraria de Palencia, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

DILIGENCIA

Por haberse constituido la fianza inicial de cinco mil pesetas, prescrita en la resolución de dos de febrero último, según copia del resguardo, obrante en el expediente, se extiende la diligencia de aprobación en este ejemplar de los Estatutos, que se sella en todas su páginas.

Madrid, 6 de marzo de 1933.—(Firmado y rubricado). Hay un sello que dice: Ministerio de Trabajo y Previsión.—Legislación y normas de Trabajo. ES COPIA.



